

Santiago de Cali, julio 11 de 2022

Señor:

JUZGADOS DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA VULNERACIÓN DE DATOS PERSONALES Y MÍNIMO VITAL**

YIRA PATRICIA VALENCIA QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.587.857 de Buenaventura (Valle del Cauca), desplazada del distrito especial de Buenaventura por los grupos alzados en armas según consta en resolución No. **2021-71987R del 31 de marzo de 2022**, actuando en mi propio nombre, acudo a usted con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en defensa de mis derechos fundamentales, a obtener pronta resolución al presentar derechos de petición, al habeas data, al buen nombre, a la honra, a la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso, fundamento mi petición en los siguientes

HECHOS

Fui incluida en las bases de datos de la rama judicial por presunto delito de falsedad material en documento público desde marzo de 2018, proceso que culminó en junio 21 de 2021 con preclusión de la investigación por prescripción de términos según lo dispuesto en el artículo 331, 332 numeral 1, en concordancia con el artículo 82 numeral 4 y 83 del código penal.

Desde junio 25 de 2021 Solicité al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA la eliminación de mis datos personales de sus bases de datos puesto que no existe razón alguna para mantener mi información y hasta la fecha no recibo respuesta alguna, vulnerando el derecho de solicitar peticiones respetuosas.

Conforme a lo establecido en la ley estatutaria 1581 de 2012 y decreto 1377 de 2013 corresponde a la superintendencia de industria y comercio velar por la protección de los datos personales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, por lo cual se remitió oficio desde agosto 10 de 2021 para que interviniera en la conducta del despacho judicial y hasta la fecha no se pronunció.

Mis datos personales en los motores de búsqueda de la rama judicial ocasionaron y siguen ocasionando daños en mi reputación y mi buen nombre toda vez que induce a errores o hacer pensar que el hecho de estar vinculado a esas bases de datos es tener deuda pendiente con la justicia, de hecho, a toda entrevista laboral que me presento soy discriminada y descartada porque mis nombres y cédula de ciudadanía están asociados a un denuncia penal que reporta el juzgado segundo.

Es de anotar que en muchas de las entrevistas en las cuales he participado, los departamentos de recursos humanos me hacen saber que dicho reporte es lo que genera mi descalificación en los procesos de reclutamiento laboral e intuyo filtración de información desde los despachos judiciales hacia la cadena de investigación utilizada por las empresas para obtener pasado judicial de sus candidatos en procesos de reclutamiento laboral.

Como lo mencioné en el encabezado, estoy desplazada en la ciudad de Cali, en busca de conseguir empleo para la manutención de mi familia y la mía, mejorar mi calidad de vida, superar mi estado de vulnerabilidad; pero ese reporte por parte del juzgado segundo penal en bases de datos de la rama judicial me tiene bloqueada laboralmente.

Han transcurrido más de un (1) año sin que el juzgado segundo suprima, elimine o limpie mi buen nombre y por lo visto no muestra interés de quitarme dicha condena, cabe resaltar que el Centro de Documentación Judicial-CENDOJ y la Sala Penal Tribunal Superior – Buga manifestaron no tener competencia, redirigiendo la solicitud nuevamente a la entidad implicada.

En mérito de lo anterior, solicito respetuosamente las siguientes

PRETENSIONES

1. Ordenar al JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA atender la solicitud realizada el día 25 de junio de 2021 conforme a lo solicitado.
2. Vincular formalmente a la superintendencia de industria y comercio, quien en la actualidad tiene conocimiento del caso.
3. Vincular formalmente a las siguientes entidades Centro de Documentación Judicial-CENDOJ y Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo anterior, conforme a los siguientes fundamentos de derecho:

1. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se consagra el Derecho de petición como un derecho fundamental, y por ende ante su vulneración, puede pedirse su protección mediante la acción de tutela.
2. Ley 1755 de 2015, artículo 13, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo, lo cual no ha sucedido en este caso.

Artículo 14, en el cual se establece que el término para resolver el derecho de petición es de quince (15) días.

3. Artículo 86 de la Constitución Política, en el que se establece que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces mediante acción de tutela, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.
4. Artículo 15 de la Constitución, en el que se indica que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.
5. Constitución Política de Colombia, Artículo 21, en el cual se proclama que se garantiza el derecho a la honra.
6. Constitución Política de Colombia, Artículo 25, en donde se consagra que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha pronunciado numerables veces sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el Derecho fundamental de Petición sea vulnerado, ejemplo de ello, son las siguientes sentencias:

Sentencia No. T-149 del 19 de marzo de 2013:

“3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Sentencia No. T-012 del 25 de mayo de 1992:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza, por medio de la acción de tutela.”

Así pues, el derecho de petición si bien no tiene ningún mecanismo ordinario mediante el cual se permita reclamar la efectividad del mismo, cuenta con todo el respaldo constitucional al ser un derecho fundamental.

Por otro lado, la Corte Constitucional también se ha pronunciado reiteradas veces frente al derecho fundamental al buen nombre, resaltando su importancia en la dignidad de una persona, ejemplo de ello es lo mencionado en la

Sentencia C-489/02

“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.”

Conforme a lo anterior, considero señor Juez que, con este acto arbitrario e injusto por parte de la entidad ya mencionada, me están vulnerando mis derechos a obtener pronta resolución al presentar derechos de petición, al habeas data, al buen nombre, a la honra, a la seguridad social, al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso, puesto que mis nombres y cedula están reportados de manera perpetua en las bases de datos de la rama judicial y no me conceden el derecho de suprimirlos atribuyendo la responsabilidad al Juzgado segundo penal.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción por los mismos hechos aquí incoados.

NOTIFICACIÓN

Dirección física:

Calle 59C # 2C - 87 – Barrio los Andes, Cali - Valle. Celular: **3114276173**

Dirección electrónica

yipava482@gmail.com

PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba las siguientes que anexo:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Resolución desplazamiento No. **2021-71987R del 31 de marzo de 2022**
3. Acta de preclusión de investigación
4. Derecho de petición JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
5. Derecho de petición PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL-CENDOJ
6. Respuesta Centro de Documentación Judicial-CENDOJ
7. Respuesta Sala Penal Tribunal Superior - Buga
8. Solicitud superintendencia de industria y comercio.

Del señor Juez,

Atentamente,



YIRA PATRICIA VALENCIA QUINTERO

C.C 31.587.857

Peticionaria